

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Jefatura Administrativa de los Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se anuncia la admisión de ofertas para la adquisición de equipos para caballo.

Para la citada adquisición se admitirán ofertas en esta Dirección General (Guzmán el Bueno, número 122), a las diez horas del día 12 del próximo mes de julio, ante la Junta Administrativa, que procederá seguidamente a la apertura de pliegos en acto público.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los oferentes en la Jefatura de Remonta y Veterinaria de este Centro, en días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de junio de 1961.—El General Jefe administrativo de los Servicios, Carlos Ponce de León Conesa.—5.947.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de junio de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de Madrid, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las Cales, Yesos y Escayolas, durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 23 de enero de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Subgrupo de Cales, Yesos y Escayolas del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de Madrid, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de Cales, Yesos y Escayolas durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de Madrid, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de Cales, Yesos y Escayolas, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Madrid.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de cales, yesos y escayolas.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de un millón novecientos mil diez pesetas (1.900.010), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 23 de enero de 1961, por el que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La imputación individual de cuotas se realizará teniendo en cuenta:

- La mano de obra empleada.
- La energía eléctrica consumida.
- La capacidad de los hornos.

d) La tributación señalada en otros impuestos para el año de 1959 que hayan sido satisfechos por los industriales convenidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio dentro del periodo a que el mismo se refiere, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que estos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava el Vidrio y la Cerámica, durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de febrero de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de contribuyentes, integrada en los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza feldespática y de Vidrio hueco, Servicio de mesa y manufacturas de Vidrio y Cerámica del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto de Vidrio y Cerámica del epígrafe 11 de las vigentes tarifas durante el año 1960.

Este Ministerio de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordepes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los productos definidos en el epígrafe 11 de las vigentes tarifas por Vidrio y Cerámica, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Abarca este Convenio el Impuesto sobre el Lujo correspondiente a las ventas efectuadas en el territorio nacional por las Agrupaciones de contribuyentes cuyos censos se unen al acta final de las reuniones de la Comisión Mixta, y a los que se circunscribe exclusivamente a todos los efectos, en las condiciones que a continuación se señalan:

Son sujetos tributarios:

I. Los fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores cuyos censos se unen, por sus ventas en origen a los detallistas relacionados en los censos presentados y unidos a dicha acta.

II. Los fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores cuyos censos se acompañan, por sus ventas directas al público.

III. Los detallistas censados, por sus ventas al por menor.

Ampara este Convenio las siguientes ventas efectuadas por los sujetos tributarios anteriores:

A) Las de los fabricantes: En origen; por las ventas efectuadas a detallistas censados, gravadas por el epígrafe 11, apartado a).

B) Las de los detallistas: En venta; por el margen comercial de las gravadas por el epígrafe 11, apartado a).

C) Las realizadas por contribuyentes detallistas de productos gravados por el epígrafe 11, apartado a), incurso en tributación por los apartados b), c), d) y f), del citado epígrafe siempre que las sumas de ventas gravadas por estos apartados no excedan de las realizadas por el apartado a). Si excediesen, se entienden que los contribuyentes afectados quedan convenidos exclusivamente por las ventas del apartado a).

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 al conjunto de contribuyentes censados y en las condiciones señaladas la de treinta y cinco millones doscientas dieciséis mil setecientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos (35.216.748,80 pesetas), de las que han sido deducidas:

a) Las de los contribuyentes censados que renunciaron en el plazo reglamentario.

b) Las correspondientes a productos exportados por los contribuyentes de la agrupación convenida que por cualquier causa hubieran sido liquidadas e ingresadas.

c) Las cuotas correspondientes a los productos importados por las Agrupaciones convenidas o a los adquiridos de esta procedencia, directa o indirectamente por los contribuyentes de dichas Agrupaciones, en lo que respecta a su gravamen en origen.

La cuota global convenida se distribuye en la siguiente forma:

	Pesetas
Epígrafe 11, apartado a), en origen, por ventas de fabricantes y talleres a los detallistas censados y a los particulares, veinte millones	20.000.000
Epígrafe 11, apartado a), en venta, por el margen comercial de las ventas de los detallistas, doce millones seiscientos cincuenta mil	12.650.000
Epígrafe 11, apartado b), en venta, de los detallistas censados, dos millones doscientas mil	2.200.000
Epígrafe 11, apartado c), en venta de los detallistas censados, trescientas cincuenta mil	350.000
Epígrafe 11, apartado d), en venta de los detallistas censados, trescientas cincuenta mil	350.000
Epígrafe 11, apartado f), en venta de los detallistas censados, setecientas cincuenta mil	750.000

No obstante, por acuerdo unánime de la representación de los contribuyentes fabricantes, talleres y detallistas, teniendo en

cuenta que el ejercicio está vencido y para evitar repercusiones, manifiestan la conveniencia de distribuir la total cuota del epígrafe 11, apartado a) en su fase final de venta al detall, modalidad que por esta vez, y atendiendo a las circunstancias de ejercicio vencido, se acepta por unanimidad por la representación de la Administración.

Por tanto se unifica la cuota de los apartados a) del epígrafe 11 en origen y en venta, para su distribución entre los detallistas y fabricantes censados por sus ventas al detall al consumidor final.

Distribución provincial: La cuota global convenida se distribuirá provincialmente con arreglo a los coeficientes que se unen al acta, aceptados por todos los componentes de la Comisión Mixta que dan lugar a las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Alava	210.226,35
Alicante	197.341,85
Alicante	737.643,95
Almería	158.932,05
Ávila	107.906,75
Badajoz	272.820,65
Barcelona	6.160.085,20
Burgos	247.464,00
Cáceres	183.932,10
Cádiz, incluida Jerez	422.413,20
Castellón de la Plana	266.578,85
Ciudad Real	271.784,00
Córdoba	707.714,40
Coruña (La)	895.159,70
Cuenca	166.471,60
Gerona	420.452,70
Granada	574.933,10
Guadalajara	91.843,25
Guipúzcoa	930.650,50
Huelva	164.736,60
Huesca	147.529,20
Jaén	333.785,25
León	386.247,60
Lérida	341.536,65
Logroño	267.289,70
Lugo	176.150,70
Madrid	5.871.031,00
Málaga	737.643,95
Murcia, incluida Cartagena	715.914,85
Orense	342.908,95
Oviedo, incluida Gijón	1.355.192,40
Palencia	110.637,75
Pontevedra, incluida Vigo	871.759,00
Salamanca	331.945,85
Santander	627.000,25
Segovia	153.354,60
Sevilla	1.433.407,15
Soria	68.982,95
Tarragona	368.966,40
Teruel	73.762,95
Toledo	290.913,20
Valencia	2.223.153,45
Valladolid	387.268,75
Vizcaya	1.356.961,45
Zamora	158.962,10
Zaragoza	912.831,45
Baleares	735.752,95
Santa Cruz de Tenerife	555.464,50
Las Palmas	555.464,50

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global convenida se repartirá entre los contribuyentes afectados con arreglo a las siguientes normas:

Grupo de Fabricantes y Talleres: Se repartirá en proporción al volumen de operaciones gravadas por el epígrafe 11, apartado a) en origen, valorando las con los siguientes índices que, a título enunciativo y no limitativo, se mencionan:

Indices básicos:

Mano de obra empleada en el decorado (jornal base).
Consumo de primeras materias.
Consumo de combustibles.
Consumo de energía.

Indices de corrección:

Grado de mecanización.
Calidad de los productos (precio medio de las piezas típicas).

Grupo de Detallistas: Se repartirá en proporción al volumen de operaciones gravadas por el margen comercial en venta para el epigrafe 11, apartado a), y por el total para los restantes apartados b), c), d) y f), que les corresponda, valorándolas con los siguientes índices que, a título enunciativo y no limitativo, se expresan:

Indices básicos:

Mano de obra empleada (jornal base de los vendedores directos).
Gastos generales de negocio.
La tributación señalada en otros impuestos para el año 1959 que hayan sido satisfechos por los industriales convenidos.
Valor medio de los productos.

Indices de corrección:

Porcentaje de ventas exentas y sujetas a los distintos apartados del epigrafe 11.
Bases de población.
Habitantes por vendedor en la población o su zona de influencia.
Categoría de la calle o comercio.
Venta de artículos importados.

Altas y bajas: Se consideran incluidos en el Convenio los nuevos contribuyentes que entraron a formar parte de las Agrupaciones en 1960, siempre y cuando se hallen incluidos en los censos unidos al acta de la Comisión Mixta y no hayan renunciado al régimen de Convenio en el plazo reglamentario. Asimismo, se considerarán también incluidos los que han causado baja durante 1960 por cese de sus actividades, en los que afecta al tiempo que durante dicho año hayan ejercido la industria, siempre y cuando no hayan renunciado al régimen de Convenio.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a los contribuyentes acogidos a este Convenio se formará en cada una de las provincias, antes relacionadas una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959.

A los trabajos de cada una de las Comisiones ejecutivas provinciales se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con las siguientes misiones:

- Facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas.
- Velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.
- Vigilar los porcentajes de ventas por el epigrafe 11, apartado a), en relación con la suma de las efectuadas por los apartados b), c), d) y f).
- Depurar los censos de contribuyentes y vigilar que la asignación individual de las cuotas se ajuste a los índices básicos y de corrección que con generalidad se adopten en cada provincia, dejando constancia en su informe en caso de discrepancia.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones ejecutivas del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante las citadas Comisiones ejecutivas del Convenio, que resolverán en primera instancia.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio

únicamente son simplemente mancomunados de la responsabilidad de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas. La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas, y en este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden por el régimen normal de exacción, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación instituida en Valencia la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, denominada «Fundación Albert Alvarez Dasi».

Visto el expediente promovido por don José Grau, Rector Magnífico de la Universidad de Valencia, solicita, en su calidad de Presidente del Patronato de la «Fundación Albert Alvarez Dasi», la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que mediante escritura de fecha 16 de julio de 1960 ante el Notario de Valencia don Enrique Tauler, los consortes don Antonio Albert Bonet y doña Amparo Alvarez Dasi dejaron constituida la «Fundación Albert Alvarez Dasi», que tiene como fin la concesión de becas a los estudiantes que hayan cursado los estudios en la Escuela de San Carlos para ampliar sus conocimientos en el extranjero;

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de marzo de 1961 se clasificó a la Fundación de que se trata como benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en:

Primero.—52.000 pesetas nominales en 52 obligaciones «Material y Construcciones, S. A.» serie B, números 1339 al 343, 8165 al 207, 19353 al 357, depositadas en el Banco Central de Valencia a nombre de la Fundación, según resguardo número C 12080.

Segundo.—50.000 pesetas en 100 obligaciones 6,75 «Saltos del Nansa, S. A.» serie C, emisión octubre de 1954, números 100438 al 37, 169912 al 31, 720 a 720122, depositados en el mismo Banco Central de Madrid, según resguardo núm. T 9322.

Tercero.—258.000 pesetas nominales en 259 obligaciones 6,50 «Eléctricas Leonesas» emisión mayo 1954, números 89256 al 59, 86949 al 56, 87809 al 33, 112406 al 505, 9320 al 95, 11398, 89852 al 56, 89952 al 71, 14022 al 31, 11632 al 41, depositados en el Banco Central de Valencia, según resguardo núm. T 9321.

Cuarto.—19.000 pesetas nominales en 19 obligaciones 6,75 por 100, «Volta, S. A.» emisión septiembre 1955, números 40438 al 47, 39081 al 89, depositados en el Banco Central según resguardo número T. 9323. Suman en total 380.000 pesetas nominales;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de Derechos reales, de 15 de enero de 1959, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, y el 276, letra E), de su Reglamento, de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899,